
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurrido:	Juan Alberto Richiez.
Abogados:	Dra. Rosmery Altagracia Santos Félix y Dr. Roberto Martínez Torres.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0061949-4 y 026-0001351-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Nueve s/n, sector Villa Real, de la ciudad y provincia La Romana, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 17 (altos), oficina núm. 5, de la ciudad y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carrera núm. 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Richiez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0035895-2, domiciliada y residente en la calle 6 Este núm. 6, apartamento 2-A, edificio residencial Linda I, sector Buena Vista Norte, de la ciudad y provincia La Romana, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Rosmery Altagracia Santos Félix y Roberto Martínez Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0012108-7 y 037-0023780-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 32, *suite* 204, plaza Don Américo, de la ciudad y provincia La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle D núm. 7, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 137-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por los señores ALIDO REYES SOSA VILLALONA y GLORIA ROSARIO MEJÍA, en contra de la Sentencia No. 807-2012, dictada en fecha Veintisiete (27) de agosto del año 2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia (sic), por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto

al Fondo, las conclusiones formuladas por los impugnantes, en virtud de su improcedente (sic) y carente de pruebas y base legal, y esta Corte por motivos propios CONFIRMA la recurrida sentencia, por estar acorde con su realidad procesal vigente; TERCERO: CONDENANDO, a los sucumbientes señores ALIDO REYES SOSA VILLALONA y GLORIA ROSARIO MEJÍA, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en provecho de los DRES. ROBERTO MARTINEZ y ROSMERY SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2013, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de febrero del 2014, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 31 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía y como recurrida Juan Alberto Richiez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el hoy recurrido en contra de los recurrentes, fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, resultando la sentencia de adjudicación núm. 537-2010 de fecha 12 de julio del 2010, que declaró adjudicatario a la persiguiendo José Alberto Richiez; **b)** Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía, demandó por la vía principal la nulidad de la indicada sentencia de adjudicación, la que fue rechazada mediante sentencia núm. 807-2012 de fecha 3 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** los demandantes en nulidad apelaron la indicada sentencia, recurso que fue decidido mediante la sentencia que hoy se recurre en casación, que rechazó la vía recursiva por falta de pruebas y confirmó la sentencia de primer grado.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como único medio de casación, el siguiente, **primero:** falta de base legal; **segundo:** insuficiencia y contradicción de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados, en virtud de que en el desarrollo de la sentencia impugnada no se hace referencia a los medios y argumentos que el hoy recurrente planteó en dicho grado de jurisdicción, lo que constituye una violación al principio de legalidad toda vez que la alzada omitió examinar los alegatos y las documentaciones sometidas a su verificación, transgrediendo con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo esto a su vez en insuficiencia de motivos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la alzada emitió la decisión basada por las pruebas legales sometidas al escrutinio y con estricto apego a los preceptos dictados por la ley, verificándose que en grado de apelación los hoy recurrentes no sometieron ninguna prueba que pudiera ser ponderada por la jurisdicción *a qua* en apoyo de sus pretensiones, lo cual se repite en el presente recurso donde solo se limitan a establecer situaciones que no han probado.

En la especie, la recurrente alega que la corte *a qua* no hizo constar ni respondió sus argumentaciones, sin embargo ante esta Corte de Casación no ha sido depositado el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 537-2010 antes indicada, con la finalidad de demostrar que, al haber fundamentado el rechazo del recurso de apelación en la falta de pruebas y la confirmación de la sentencia primigenia, la alzada incurrió en los vicios invocados; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración de los medios de que se tratan, toda vez que debe ser analizado si, tal como se alega, la Corte de Apelación omitió estatuir sobre las argumentaciones expresamente establecidas en el plenario, lo que derivaría en el vicio aducido; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del aspecto ahora ponderado, este debe ser desestimado y con esto el recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alido Reyes Sosa Villanova y Gloria Rosario Mejía, contra sentencia civil núm. 137-2012, de fecha 22 de mayo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Rosmery Altagracia Santos Félix y Roberto Martínez Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.